



239302091000671971



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:224 Folio:791

En Pergamino, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Excmá. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, para resolver en la Causa **Nº 4934-2018 (del Registro de esta Alzada)** caratulada "*Ortiz, Sebastián Emanuel s/ Revocación de Libertad Condicional - I.P.P. Nº 9065/16*", de trámite por ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nº 1 departamental (Causa Nº IN 2-377-2017); realizado el sorteo correspondiente, resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE - Mónica GURIDI - Martín Miguel MORALES**; estudiadas las actuaciones se decidió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución dictada?

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Oficial Penal Juvenil subrogante ha sido deducido en tiempo y contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, habiéndose cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 59 y 60 de la Ley 13634 y modif.; 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

A la misma cuestión los Señores Jueces, **Dres.**



239302091000671971



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES por los mismos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

Llega la incidencia a este Tribunal con motivo del recurso deducido a fs. 24/26vta. por el Dr. Máximo Fernández, cuyos fundamentos fueran ampliados por el Defensor del joven. Dr. Vidal, en oportunidad de celebrarse la audiencia que impone el ritual en esta Alzada (fs. 36/38vta.), contra el decisorio de la Sra. Jueza de la instancia que hace lugar a la revocación de la excarcelación en términos de libertad condicional del joven Sebastián Emanuel Ortíz (fs. 15/17).-

Alega el recurrente que la resolución en crisis causa gravamen irreparable por cuanto viola el principio de inocencia (art.18 de la C.N.).-

Ello así, desde que con fundamento en una causa en trámite como mayor de edad da por sentada su responsabilidad y culpabilidad en el hecho.-

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura señalando que la magistrada ha realizado una interpretación errónea y contraria al espíritu del especialísimo régimen de la Responsabilidad Penal Juvenil, violatoria de los más elementales principios y derechos establecidos nacional e internacionalmente en favor de los niños y jóvenes.-

Solicita también se otorgue efecto suspensivo a la resolución impugnada en orden a lo normado por el art. 431 del C.P.P.-

Señala el Dr. Vidal en la audiencia realizada en ésta sede que ante una incipiente investigación y en muy corto tiempo la Jueza a quo da por probado y por



239302091000671971



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

consumados hechos que, ni siquiera el Juez de Garantías que interviene, ha tenido por acreditados al momento de resolver la excarcelación de su asistido en aquella nueva causa que se le sigue.-

Por ese motivo entiende que, resulta prematuro lo ordenado por la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil.-

Ratifica lo actuado por los Defensores que intervinieron por subrogación, y para el hipotético caso de que no se haga lugar al recurso, solicita que el joven permanezca en el domicilio donde actualmente se encuentra, a la espera de la pulsera electrónica.-

En ejercicio del contradictorio, el Sr. Agente Fiscal del Joven, Dr. Oldani, señala que el día 4 de mayo de este año la Sra. Jueza ya estando firme la condena de 3 años de cumplimiento efectivo del joven y habiendo cumplido parte de ello en detención, estando en condiciones de otorgarle la libertad condicional así lo hizo, fijándole como reglas de conducta la no comisión de hechos contrarios a la ley, no consumir estupefacientes ni bebidas alcohólicas.-

Da cuenta de que el día 26 de mayo del año en curso, el joven fue imputado de un delito robo calificado por el uso de armas, reconocido por la víctima del desapoderamiento en un reconocimiento en rueda de personas.-

Señala que por tal motivo fue aprehendido y detenido, que el Juez de Garantías dio por acreditado el hecho y la autoría penalmente responsable del joven, pero entendió que, como no se había secuestrado el arma, y pudiendo caber una pena de ejecución condicional por ser su primera causa como mayor, otorgándole la excarcelación ordinaria, resolución que no ha quedado firme por



239302091000671971



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

interposición de un recurso Fiscal.-

Señala que solicitó la revocación por haber incumplido una de las reglas impuestas por la Dra. Hamué oportunamente, quien hizo lugar a la petición de la fiscalía revocando la libertad condicional.-

La resolución fue apelada por el Sr. Defensor con efecto suspensivo y el joven recuperó la libertad, y el día 19 de junio, nuevamente fue aprehendido con elementos de procedencia ilícita por lo cual estuvo aprehendido, recuperando la libertad, imputado por el delito de encubrimiento.-

Sostiene que la resolución de la Sra. Jueza de grado es absolutamente ajustada a derecho y debe ser confirmada.-

Cita fallo de la Sala 4ta. de la Tribunal de Casación Provincial n° 66735.-

Analizados los argumentos desarrollados por las partes y teniendo a la vista la Causa principal, considero que asiste razón al apelante; por ende la resolución en crisis debe ser revocada, y así lo propondré al acuerdo.-

Cabe señalar que el día 4 de mayo del año en curso la Sra. Juez a quo otorgó al joven Ortíz la excarcelación en términos de libertad condicional, en el marco de la audiencia celebrada en los términos del art. 398 del C.P.P. (cfr. fs. 556/vta.).-

Para luego, en la sentencia recaída en el marco del juicio abreviado, disponer mantener la libertad otorgada en términos de libertad condicional e imponer como reglas de conducta entre otras: "...1) no comisión de hechos contrarios a la ley penal..." (cfr. fs. 587/vta. de la Principal N° 1005-2017).-

En otras palabras y sin rodeos "no cometer nuevos



239302091000671971



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

delitos".-

Entonces, en orden a dar respuesta a los agravios de la Defensa, he de decir que no puedo coincidir con la solución a la que arribara la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil, toda vez que no se halla corroborada dicha circunstancia -comisión de un nuevo delito-, dado que aseverar tal extremo vulnera entre otros, el principio de inocencia y el debido proceso legal.-

Es que, como señalara precedentemente la regla de conducta señalada, no es ni más ni menos que la de "*no cometer delito*", aunque la Sra. Jueza haya utilizado un eufemismo.-

Es criterio de esta Cámara que para la revocación de la libertad condicional es necesaria la comprobación de la "*comisión de un nuevo delito*", y ello exige la existencia de una sentencia condenatoria firme que así lo disponga, lo que en el particular no se verifica.-

Por otra parte, deviene insoslayable señalar, que el fallo de esta Cámara, dictado en Causa N° 467-2010, que cita la Sra. Juez a quo en su decisorio, no resulta de aplicación al presente.-

Y ello es así, porque la cuestión sometida a decisión de esta Alzada no puede asimilarse a la presente, desde que en aquella se revocó un arresto domiciliario otorgado como alternativa a una prisión preventiva en razón del peligro procesal que implicaba el incumplimiento de permanecer en su domicilio constatado en las actuaciones, sosteniendo entonces: "*..., es de la conducta desaprensiva respecto de las obligaciones explícitas e implícitas que debía respetar L. en el marco de los procesos anteriores al presente, de la que se extrae una pauta clara de presunción negativa, que*



239302091000671971



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

conduce a revocar el beneficio que le fuera otorgado y dictar una medida que asegure los fines del proceso".-

En síntesis, lo que se hallaba en pugna era necesidad y proporcionalidad del dictado de una medida cautelar a los fines de neutralizar los peligros procesales, lo que no ocurre en el presente.-

Siguiendo las premisas supra reseñadas, la resolución dictada no aparece ajustada a derecho.-

Por ello, a mérito de las consideraciones vertidas voto por la negativa, por ser mi sincera convicción.-

A la misma cuestión los Señores Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES** por los mismos fundamentos votan en igual sentido.-

A la TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y por ende, revocar la resolución que obra a fs. 15/17 de la presente incidencia.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Señores Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES** por los mismos fundamentos votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

R E S O L U C I O N

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (arts. 59 y 60 de la Ley 13634 y modif.; 421,



239302091000671971



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.) .-

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y por ende revocar la resolución que obra a fs. 15/17 en cuanto revocó la libertad condicional otorgada al joven **Sebastián Emanuel ORTIZ**, en Causa N° IN 2-377-2017 de trámite por ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 departamental (art. 18 C.N., arts. 1, 169 in fine *a contrario sensu* y ccs. del C.P.P.) .-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-